



**LA RESOCIALIZACIÓN COMO FIN DE LA PENA: ANÁLISIS EN
TÉRMINOS DE EFICACIA**

SAMUEL JARAMILLO ARBOLEDA

Director:

NICOLAS ORTEGA TAMAYO

Magister en Derecho

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar
al título de abogado**

Pregrado en Derecho

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

Medellín

2021

Declaración de originalidad

Fecha: 23 de noviembre de 2021

Nombre del estudiante: Samuel Jaramillo Arboleda

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad”.



Escaneado con CamScanner

Firma del estudiante

RESUMEN

La resocialización como fin de la pena es un precepto que viene mediado por la teoría de la prevención positiva a la que está sujeta nuestro ordenamiento en donde claro está, el propósito es que la persona indiciada de cometer un delito se reintegre a la sociedad de forma que pueda ser útil para ella, eso sí, todo entendiendo que los derechos humanos son el parámetro fundamental de esta aplicación. En Colombia la resocialización de las personas sindicadas de cometer delitos con pena intramuros ha sido muy cuestionada debido a las condiciones en las cuales se aplica el concepto de la resocialización, es decir, la traducción de los fundamentos constitucionales y legales que el gobierno hace para presentar un plan capaz de cumplir el objetivo que es el reintegro de la persona sobre la cual recayó dicha pena. En el presente artículo haremos un recuento sobre todos los preceptos legales, teóricos, constitucionales y prácticos sobre el concepto de resocialización como fin de la pena, con el fin de vislumbrar si efectivamente en Colombia podría hablarse de este concepto con resultados, eso sí, atendiendo a diversas situaciones que fungen como impedimentos que igualmente analizaremos en el escrito.

Palabras clave: Resocialización, fin de la pena, tratamiento penitenciario, hacinamiento, reinserción, prevención, reconocimiento.

ABSTRACT

Resocialization as the end of the penalty is a precept that is mediated by the theory of positive prevention to which our legal system is subject, where of course, the purpose is that the person accused of committing a crime is reintegrated into society in a way that may be useful for her, yes, all understanding that human rights are the fundamental parameter of this application. In Colombia, the resocialization of persons accused of committing crimes with intramural punishment has been highly questioned due to the conditions in which the concept of resocialization is applied, that is, the

translation of the constitutional and legal foundations that the government makes to present a plan capable of fulfilling the objective, which is the reinstatement of the person on whom said penalty fell. In this article we will review all the legal, theoretical, constitutional and practical precepts on the concept of resocialization as an end of the sentence, in order to glimpse if this concept could effectively be discussed in Colombia with results, yes, taking into account to various situations that act as impediments that we will also analyze in the writing.

Keywords. Resocialization, end of sentence, prison treatment, overcrowding, reintegration, prevention, recognition.

INTRODUCCIÓN.

Como regla básica de comportamiento y para construir vida en sociedad, desde la formación de las civilizaciones humanas el hombre ha impuesto castigos y penas a quienes trasgreden las reglas establecidas para vivir en comunidad y con ello generan daño a otros. En este sentido, el daño entre miembros de comunidad se entendió como un perjuicio a la comunidad misma, es por eso que en los más primitivos inicios del derecho penal, se contemplaron castigos graves que mostraran que, quien no se sintiera y actuara como parte del todo, en efecto, no podía serlo, por lo que se materializaron sanciones como los destierros y las penas corporales. Ejemplo de ello es la “*membri ruptio*” que contemplaba la Ley de las XII Tablas. De esta manera, producto de la evolución de las penas arcaicas, surgen las penas privativas de la libertad, las cuales, si bien aparecieron de manera muy preliminar desde el siglo XVI, se popularizaron en el siglo XVIII (Enríquez, 2012) y hoy en día son el tipo de pena más común en la mayoría de los sistemas jurídicos, en especial la pena de prisión.

Al respecto, Michel Foucault señaló en sus diferentes obras cómo la historia viene mostrando una atenuación del castigo corporal, el cual

evolució desde todas clases de tortura, dolor físico y agonía, al progresivo desvanecimiento de la presión penal sobre el cuerpo humano, entrando en lo que denominó “la era de la sobriedad punitiva” conseguida a mediados del siglo XIX (Foucault, 2000). Este desarrollo no es una mera coincidencia, sino que es producto de cómo se ha transformado la concepción del fin último de la pena. Como fin último de esta investigación, se pretende describir, *grosso modo*, este proceso histórico, todo ello hasta llegar al fin de resocialización de la pena en Colombia, fin último perseguido con el aprisionamiento en centros de detención intramural, de manera que podamos determinar su eficiencia y eficacia social. Se busca concluir entonces, cuáles son las falencias de la aplicación de esta teoría en Colombia, y cuáles son los patrones que se repiten sobre los presos, determinando si efectivamente el proceso es ineficaz o se cumplen sus características teóricas.

EVOLUCIÓN DE LA RESOCIALIZACIÓN COMO FIN DE LA PENA.

El sistema penal y las sanciones, han sufrido una serie de variaciones importantes en el tiempo. Con el objetivo de establecer los fines de la pena como antecedente de la resocialización y cómo ha sido su respectiva evolución, empezaremos el recorrido histórico del fin de la pena con la teoría de la retribución; esta teoría obtiene sus principales enunciados en los postulados de Kant y Hegel, siendo su premisa fundamental el carácter retribucionista que se le atribuye a la pena. Esta característica consiste en que el sancionado pague a la sociedad el daño causado por la comisión de un delito, y que el mismo tenga la misma proporcionalidad del menoscabo causado Torres (2006, p. 18).

Lo anterior quiere decir que el procesado ha causado un mal y es por esa razón que deberá recibir un mal a cambio. En este sentido, Kant plantea que la pena debía ser infligida solo por haber cometido un delito, siendo para él una pena justa, aquella que produzca un mal sensible al acusado. Hegel, por su parte, afirmó que el delito es la negación de la norma y la pena debe

ser a la medida del daño causado, por lo tanto, si “el injusto” o delito es contra la vida, la pena (justicia) deberá retribuir el daño de una forma que iguale el perjuicio ocasionado, en este caso, la pena de muerte (Ávila & Castellanos, 2015).

De esta manera podemos ver que se trata de una teoría que se desarrolla en base a una lógica de compensación de daños y se fundamenta en un principio de culpabilidad, ello desde el punto de vista de la proporción entra la pena y la culpa.

Opuestos a aquella, las teorías relativas, las cuales surgen en el siglo XIX y parten de la premisa de que la pena es un medio para un fin, contrariando totalmente las primeras teorías, este fin último se constituiría en la prevención de futuros delitos, teniendo como objetivo que ninguna sociedad racional pueda pretender conjurar un mal con otro mal. Dentro de esta teoría existieron dos grandes corrientes, la teoría de la prevención general, la cual se enfoca en la pena como instrumento para disuadir a la colectividad de cometer delitos y apartarse del derecho; y la teoría de la prevención especial, que se enfoca en el individuo que ha cometido un delito, cada una de ellas con dos grandes subdivisiones respecto a cómo se debían materializar.

De esta manera, existe, en primer lugar, la Teoría de la prevención general negativa, cuyo principal exponente fue Feuerbach. Esta corriente plantea que “el padecimiento de la pena, al tener lugar con posterioridad a la perpetración del delito, es insuficiente para prevenir delitos” (Meini, 2013). Por esta razón, la pena debe proponerse la intimidación psicológica a la colectividad a través de dos medios. El primero, la amenaza que hace la ley, y el segundo, la imposición de una pena a quien infringe dicha ley, de modo que el resto de la sociedad vea la consecuencia que les espera si se delinque y así se abstengan de hacerlo.

Por su parte, la Teoría de la prevención general positiva, busca la integración social para reforzar la confianza en la vigencia de la norma, de esta manera, se pretende lograr que las personas no cometan delitos a través de una motivación de confianza y legitimación. Esto significa que, al imponerse una pena, la sociedad observa que el Estado está reaccionando a un delito y genera seguridad en el cumplimiento del derecho. Es una prevención que apela, no a la intimidación psicológica, sino a la racionalidad de las personas (Meini, 2013).

En el extremo contrario, dentro las teorías especiales, nos encontramos a la Teoría de la prevención especial negativa, la cual pretende neutralizar al individuo de manera que le sea imposible reincidir en un futuro. Los métodos para anular al sujeto generalmente se tratan de penas físicas corporales como la castración química, la lobotomía y la pena de muerte. Es por esta razón que a lo largo de la historia han sido teorías altamente criticadas, en tanto vulneran la dignidad humana y le otorgan al Estado potestades que no le fueron otorgadas.

Dentro de la misma categoría, existe una visión diferente plasmada por la prevención especial positiva, la cual se encuentra sujeta a la búsqueda de la resocialización y reinserción del sujeto. La principal y más importante diferencia de esta corriente es que no manifiesta interés en castigar al delincuente ni hacerle sufrir un mal, su objetivo es que este encuentre en la pena un mecanismo para corregirse, de modo que pueda regresar a vivir correctamente en sociedad. Al respecto de esta teoría, Claus (Roxin, 1971) sostiene que “la pena sirve exclusivamente a fines racionales y que solo puede estar justificada si persigue como meta la reincorporación del delincuente a la comunidad” (Pág.31). Esta es la teoría principal a efectos de la presente investigación, pues es la justificación teórica del fin resocializador de la pena aplicado en Colombia, tema sobre el cual volveremos más adelante.

Por otra parte, encontramos las teorías mixtas, las cuales constituyen una posición intermedia que define el carácter retributivo de la pena como su punto de mayor importancia, pero que, a su vez, cumple con una visión de prevención general y especial; esta teoría analiza la sanción penal como un todo. (Roxin, 1971), quien es el exponente máximo de las teorías mixtas, y que aportó elementos fundamentales en relación con el sentido resocializador que tiene la sanción penal, planteó que esta debe constituir el fin de la sanción a procurar el momento de ejecución (p. 97). La crítica principal sobre esta teoría es la alta discrecionalidad que podría obtener el juez respecto de las penas a decretar, puesto que este podría asumir cualquier teoría, lo que conllevaría a que pueda imponer cualquier tipo de sentencia.

Con todo, de las teorías que hemos analizado puede entreverse que la idea de resocialización a pesar de que fue planteada hace muchos años es una de las ideas más controversiales. Así las cosas, a través del presente documento, se ahondará en la posibilidad de apostar por una idea de la pena con objetivo resocializador, es decir, aquella dirigida al desarrollo de las capacidades de las personas. Para ello, es claro que el sistema debe existir como opción eficiente, con un compromiso real que permita las mejores condiciones de vida posibles, solo así se lograría la reeducación en un ambiente donde se promueva el respeto por los derechos humanos, pues cabe resaltar que el concepto de dignidad humana y el respeto por esta, viene siendo el eje fundamental del tratamiento de la persona sindicada de cometer un delito a través de este modelo.

Así, en la concepción de la idea de rehabilitación, el sistema fue creado para que el privado de libertad pueda mantener lazos con sus familiares y con el sentido de su vida anterior a la prisión, de manera que establezca una vida intramuros que le permita aprender o ejercer un oficio, y además, reciba beneficios por ello. Este sistema debe permitirle al penado construir una vía

real, fáctica a la libertad, lo cual también incluye un proceso educativo y un aprendizaje de valores y de convención ciudadana (Muñoz & García, 2015).

Es importante señalar que la resocialización constituye un asunto multifactorial, por lo tanto, se debe dar en diferentes direcciones para alcanzar la meta propuesta y debe existir el impulso de diversos sectores sociales. Ahora bien, la carencia de factibilidad de la resocialización en Colombia, no quiere decir que no exista un camino para su concreción. Todo dependerá de que la sociedad entienda su importancia y comience a construir un camino para el éxito verdadero de esta.

El éxito de materializar esta idea de reinserción y resocialización dependerá de dar a las personas, que por distintos motivos cometieron un delito, otra oportunidad para que puedan integrarse a la sociedad, lo cual deberá excluir cualquier estigmatización, solo así se les permitirá la entrada a esta posibilidad. Esta concepción constituye un sentido mucho más amplio, pues a pesar de que la teorización de la resocialización se encuentra mediada por conceptos jurídicos y teóricos, ceñirse a las experiencias y al análisis de la sociedad siempre será un buen complemento, pues para la reintegración de un individuo a la sociedad, siempre será fundamental conocer sus condiciones personales y sobre todo conocer el entorno social al que pertenece.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DEL CONCEPTO DE LA RESOCIALIZACIÓN EN COLOMBIA

La resocialización como objetivo que persigue la pena es un tema que contiene muchos matices, tanto a nivel práctico, como teórico, pues la consecución de este concepto en nuestro ordenamiento jurídico encuentra tropiezos en su ejecución y cumplimiento. A pesar de los problemas en cuanto a las condiciones materiales para su alcance efectivo, Colombia cuenta con un amplio marco normativo que reglamenta este concepto. En el presente apartado buscaremos ilustrar la manera cómo nuestro

ordenamiento jurídico ha desarrollado y regulado este fin de la pena y la interpretación que, de las leyes, providencias, y conceptos pueda hacerse con el fin de recrear *grosso modo* el plano sobre el cual el Estado Colombiano desarrolla sus procesos en torno al cumplimiento del fin de la resocialización de la pena.

Desde su caracterización como Estado Social de Derecho en el primer artículo de la Carta Política, el Estado Colombiano se constituye como un Estado garantista de los derechos humanos. Esta misma línea se mantiene en el artículo segundo de la Constitución donde se enuncian cuáles son los fines del Estado, entre los cuales se encuentra garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna. En este sentido, el mismo texto constitucional es claro en indicar, en su artículo 12, que nadie podrá ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con lo cual queda descartada toda pena cuyo fin sea el infligir sufrimiento al reo para devolverle el mal que ha causado con el delito como, por ejemplo, las penas corporales frecuentes en la edad media. Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional, indicando:

Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de éstos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social. (Corte Constitucional de Colombia, 2002)

De este modo, la Carta Política consagra los derechos y garantías de rango constitucional que asisten al procesado en todo momento, tales como el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia consagrados en el artículo 29; el derecho a no ser privado injustamente de su libertad y al Hábeas Corpus que establecen los artículos 28 y 30. Sin embargo, el artículo 34 que prohíbe las penas de destierro y confiscación, hace una referencia directa a la función resocializadora de la pena, cuando indica que toda pena

puede ser revisada en un plazo no inferior a 25 años, para evaluar si está cumpliendo o no con dicho fin.

Así entonces, aunque nuestra constitución sienta una base de principios y derechos fundamentales que asisten a todo reo y establece el mandato de respeto por la dignidad humana como eje del proceso penal, no hace una definición puntual del concepto de resocialización de la pena. Lo mismo sucede en nuestro Código Penal, donde hallamos en el artículo cuarto una enunciación de cuáles son los fines que persigue la pena, sin explicar en qué consisten:

ARTÍCULO 4. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. (Congreso de la República de Colombia , 2000)

De forma similar, el artículo noveno del Código penitenciario y Carcelario dispone que “la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación” (Congreso de Colombia, 1993). Estas dos normas son la materialización en el ámbito legal, de la resocialización como objetivo de la pena, un fin que conforme a la mencionada plataforma ideológica que en materia de derechos humanos promueve nuestra carta política, podría entreeverse que esta permeado por un carácter constitucional.

Lo anterior es reiterado en el artículo quinto del Código Penitenciario y Carcelario, donde nuevamente se hace hincapié en el respeto por la dignidad humana, como una máxima que nos viene dada desde la Constitución (Congreso de Colombia, 1993). Así mismo, este texto normativo

regula los aspectos prácticos y puntuales necesarios para lograr la resocialización del condenado, como sucede en el artículo 94 donde se define que la educación es el fundamento básico sin el cual no es posible la resocialización del reo. Se trata de un espacio formador que el preso pueda aprovechar para instruirse en diferentes materias, desde la alfabetización hasta programas de educación superior, con un enfoque en el aprendizaje de valores necesarios para su correcta reinserción en la sociedad (Congreso de Colombia, 1993).

El trabajo también recibe una importancia crítica en este proceso, de acuerdo al artículo 79, donde se establece como medio terapéutico para lograr la resocialización. Esta premisa es desarrollada a profundidad en la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014 donde se aclara que ese trabajo debe ser siempre en condiciones dignas y que no puede ser impuesto nunca como una sanción disciplinaria.

En esta misma línea, el Título XIII de este Código regula todo lo relativo al Tratamiento Penitenciario entendido como la preparación que se le da al preso “mediante su resocialización para la vida en libertad” (Congreso de Colombia, 1993) Esto se debe articular siempre con su artículo 10, donde se establecen los objetivos que persigue el tratamiento penitenciario:

ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. (Congreso de Colombia, 1993)

Vuelve a tomar aquí protagonismo el principio de respeto por la dignidad humana, pues así lo indica el artículo 143 cuando señala los núcleos que integran el proceso de reinserción: la educación, instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. En el

deber ser, es alrededor de estas siete esferas, que el sistema penitenciario debe trabajar para brindar herramientas al reo que lo asistan en su efectiva reintegración una vez puesto en libertad.

En el sistema jurídico también encontramos resoluciones relevantes alrededor del fin resocializador de la pena, como la Resolución N° 7302 del 23 de noviembre de 2005, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se regula el detalle las condiciones del tratamiento penitenciario (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), 2005). También es de suma relevancia la Resolución 2521 de 2006 expedida por el mismo ente, por medio de la cual adoptó la metodología Plan de Acción y Sistema de Oportunidades (P.A.S.O), el cual hoy constituye el modelo rector para los centros penitenciarios y carcelarios del país (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), 2006). El sistema adoptado funciona a través de tres niveles: “P.A.S.O Inicial” cuya prevalencia es en los componentes educativos y formativos, “P.A.S.O Medio” el cual afianza las competencias laborales y personales y “P.A.S.O Final” dirigido a desarrollar competencias laborales como seres responsables y productivos, según lo indica la Resolución 3190 de 2013 emitida por el INPEC. (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), 2013)

En este sentido, para entender la función resocializadora de la pena, se hace necesario realizar un recuento sucinto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

En la Sentencia C-144 de 1997 la Corte estableció que el fin resocializador es el que orienta la ejecución de la pena:

Sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia,

todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital. (Corte Constitucional de Colombia , 1997)

En la Sentencia T-286 de 2011 encontramos una definición satisfactoria de la función resocializadora de la pena en el siguiente sentido: “lograr que la persona respete las normas establecidas para vivir en sociedad y se integre a ella sin poner en peligro los bienes jurídicamente protegidos”. En esta misma sentencia la corporación enfatiza en que es un deber en cabeza del Estado, el proveer los mecanismos para que el condenado pueda realizar su proceso de resocialización en el centro de reclusión donde se encuentre:

Es importante resaltar que el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. (Corte Constitucional de Colombia, 2011)

Respecto de la importancia del trabajo en el proceso de resocialización que realiza el preso durante su reclusión, en la Sentencia T -009 de 1993, la Corte señala:

El trabajo, en su triple naturaleza constitucional, es un valor fundante de nuestro régimen democrático y del Estado Social de Derecho (CP art. 1), un derecho fundamental (CP art. 25) de desarrollo legal estatutario (CP art. 53) y una obligación social. En materia punitiva, además, es uno de los medios principales para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena, ya que ofrece al infractor la posibilidad de rehabilitarse mediante el aprendizaje y la práctica de labores

económicamente productivas, las cuales pueden abrirle nuevas oportunidades en el futuro y conservar así la esperanza de libertad (...) (Corte Constitucional de Colombia, 1993)

En la Sentencia C-026 de 2016, la Corte abordó la importancia de la dignidad humana, que hemos recalcado como fundamental en nuestro sistema democrático, en lo relacionado al sistema penitenciario, así:

La función de reeducación y reinserción social del condenado debe entenderse como la obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad y como prohibición de entorpecer este desarrollo. Por tanto, le corresponde al interno, dentro de su autonomía, fijar el contenido de su proceso de resocialización”. Aquí se comprende la resocialización como un fin que debe ser orientado por cada preso de acuerdo a su propio proyecto de vida. (Corte Constitucional de Colombia, 2016)

EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Habiendo profundizado en el tratamiento legal y constitucional de la pena y su relación directa con la estructuración del sistema para la acogida de la resocialización, se hace necesario enfatizar en el concepto de “tratamiento penitenciario”, y cuál es entonces el sistema práctico creado para llevar a una verdadera materialización el sistema legal que hemos visto. Para esto, tomaremos como punto de partida tanto el Título XII del Código Penitenciario y Carcelario ya mencionado, como su marco constitucional. De esta manera, podemos ver que en la Sentencia T-286 de 2011 se establece que:

Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren

competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. (Corte Constitucional, Sala séptima de revisión de tutelas, 2011)

Tal y como se mencionó anteriormente, la importancia de iniciar nuestro análisis con base en el concepto en cita, es con el fin de desentrañar las razones por las cuales la resocialización en Colombia sigue siendo un principio intermitente o pasivo en cuanto su aplicación. Sustento de ello es el primer factor propuesto por la Sentencia T-025 de 2004, la cual dispone que la violación masiva de derechos constitucionales de manera generalizada a un sector de la población configura un “estado de cosas inconstitucional” (Corte Constitucional de Colombia, 2004). Con base en estos conceptos, podemos iniciar una serie de caracterizaciones al sistema penitenciario con el fin de crear un panorama que permita evidenciar las labores del Estado en esta materia y sus deficiencias en esta estructura.

Así las cosas, el hacinamiento inicialmente puede ser tomado como el primer problema en el sistema carcelario colombiano, pues del mismo se desprenden la gran mayoría de dificultades en el tratamiento penitenciario. Según datos consultados en el portal oficial de estadísticas del el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en mayo de 2021, el hacinamiento en Colombia se encuentra en un 19.6% (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), 2021), tras las medidas de descongestión de cárceles que se adoptaron en el 2020. Si bien esta cifra es una mejoría con respecto al hacinamiento de 54.9 % que reportaba el INPEC a inicios de 2020, es posible afirmar que hay una violación generalizada de derechos constitucionales a la población carcelaria, pues el hecho de que el Estado no cuente con las estructuras necesarias para aglomerar el sector de la población que necesita apartarse con el fin de resocializarse y ser útiles para la sociedad, ya es el primer avistamiento de que la consecución de la resocialización que se propone con la pena no tiene presupuestos para llegar al norte que se quiere alcanzar. Esta cifra de hacinamiento podría

establecerse como el primer argumento tangible que permite orientar este estudio hacia la realidad de las condiciones dadas en Colombia para la resocialización del sindicado. En cuanto al resultado, esto es, la efectiva resocialización, podría igualmente asociarse la reincidencia del 21.88% que para mayo del año 2021 se reporta en el portal de datos oficiales del INPEC, como una ineficiencia en la implementación de la plataforma ideológica y las herramientas de tratamiento planteadas para quienes no actúen conforme a la Ley (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), 2021).

Así, podría decirse que no hay una relación intrínseca entre la disminución de los delitos y las penas intramurales interpuestas por el aparato judicial, pues al comparar las cifras actuales con los años inmediatamente anteriores podemos establecer que la tendencia es al alza en condiciones normales, teniendo en cuenta que en 2021 hay aproximadamente veintiocho mil personas con prisión domiciliaria. Estas cifras siguen denotando que los objetivos del tratamiento penitenciario, consagrados en el artículo 142 del Código Penitenciario y Carcelario de Colombia. (Congreso de Colombia, 1993) no se cumple.

A renglón seguido, la reafirmación del Estado de cosas inconstitucional que actualmente se presenta en las cárceles cobra importancia. Este concepto tiene origen en la jurisprudencia constitucional, a partir de todos los ámbitos situacionales en los que convive la población carcelaria que hace que las personas sentenciadas a penas de prisión intramural sean vulnerables.

De aquí la importancia del reiterativo llamado al respeto de la dignidad humana como principio fundamental, pues la búsqueda de la resocialización del sentenciado es imperante durante todo el proceso que tiene que atravesar durante su comparecencia y tratamiento de aplicación normativa. A partir del presente texto, se busca resaltar la importancia del principio de la dignidad humana como eje fundamental del éxito de la resocialización como fin de la

pena por su conectividad con los demás derechos fundamentales, pues cuando esta se vulnera, de manera inmediata los demás derechos como la salud y la educación entran a ser totalmente accesorios. Este análisis debe entenderse bajo el contexto del reo pues aunque la educación en las cárceles puede proporcionar una formación útil, ante situaciones como las relatadas en los informes de la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil ello pasa a ser un elemento accesorio de la vida de una persona condenada a la vida intramural.

Al respecto se trae a colación lo relatado por la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil en la investigación y verificación de campo reportada en el año 2021 a través de varios medios de comunicación: “Cuando preguntamos que por qué huele a dañada la comida, nos dicen que no sabemos de buen comer: que es una salsa exclusiva. Pero la realidad es otra. Nos dan pollo en descomposición, la carne con gusanos y las papas mugrientas (...)” (Revista Semana, 2020), ¿Cómo podría predicarse entonces que existe una real intención de tratar al condenado con respeto por su dignidad y sus derechos humanos?

EL HACINAMIENTO Y CÓMO SU DESARROLLO DIFICULTA LA RESOCIALIZACIÓN EN COLOMBIA.

En Colombia, el sistema de cárceles y penitenciarías está en una situación crítica hace más de veinte (20) años, configurando una dramática realidad dentro del sistema penal por cuenta del hacinamiento carcelario que no ha encontrado solución definitiva de la mano de la materialización de verdaderas políticas públicas, lo cual ha llevado a un extendido análisis respecto a los fines de la pena contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

El hacinamiento penitenciario puede definirse como la aglomeración de personas, que, privadas de su libertad, no cuentan con un espacio adecuado dentro del centro penitenciario, generando sobrepoblación, y, por

lo tanto, como consecuencia de la sobrepoblación generada, se ven gravemente afectados los derechos humanos de los reclusos (Noel Rodríguez, 2015).

De esta manera, otro de los criterios a considerar dentro del fenómeno del hacinamiento, en relación con las políticas públicas dirigidas a este grupo poblacional, son las estructuras o espacios reducidos en los cuales se pretende que esta población cumpla su condena. Este ambiente genera consecuencias perjudiciales de convivencia por la insuficiencia de recursos como el agua, el aire y los alimentos, así como el aumento de riesgos a la salud, aglomeración de desechos, contaminación, entre otros; generando un daño irreparable en el individuo, sumado a un resentimiento social que impedirá un proceso de resocialización normal (Peña Lévano, 2013. P. 45).

Es menester poner de presente que este fenómeno social, ha generado una verdadera crisis humanitaria dentro de los sistemas penitenciarios en Colombia, alcanzando porcentajes de hacinamiento del 452% y del 283% en las cárceles de Riohacha y Bellavista, respectivamente, ubicadas en los departamentos de La Guajira y Antioquia.

Se resalta entonces, que, aunque el Sistema Penal pretende ofrecer una solución con la criminalización y la reclusión, esta cumple una función simbólica creando una respuesta ineficaz ante las problemáticas reales, no sólo de la delincuencia, sino también de la administración del sistema de justicia.

Adicionalmente, una de las causas del hacinamiento carcelario es el fracaso de la política criminal del Estado, incentivada por el populismo del legislativo y la crisis de la justicia penal. El conjunto de herramientas, estrategias y acciones, utilizado para prevenir y reprimir la criminalidad, es lo que constituye, en términos generales, la política criminal del Estado, concepto del que aflora, como un grave asunto de orden público, el sistema carcelario.

El sistema de reclusión tiene un papel fundamental en el análisis del Sistema Penal y los verdaderos fines que se buscan dentro de la sociedad, puesto que el Estado social de derecho, por su propia naturaleza garantista, tiene el deber de garantizar que la política criminal en cuanto concierne a la administración de la pena privativa de la libertad y la detención preventiva, se estructure sobre el respeto a la dignidad de los reclusos.

Según la Corte Constitucional, la política criminal debe tener un carácter preventivo. El uso del derecho penal como *última ratio* debe respetar el principio de la libertad personal, de forma estricta y reforzada, debe buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados y las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales, sustentadas en elementos empíricos, sostenibles, y con una medición de costos en derechos económicos. Condiciones que, se ha visto, no se llevan a cabo con éxito en el plano del acontecer fáctico.

Por otra parte, se reitera que, en el artículo cuarto del Código Penal, dentro de sus normas rectoras, se establece la finalidad de la pena, y se establece que “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (...)” (Congreso de la República de Colombia , 2000)

En el artículo anteriormente mencionado, podemos ver que el Estado en su Sistema Penal establece que en Colombia se tendrá como una de las funciones y bases de la pena a la Prevención especial Positiva, tema importante dentro de las teorías de justificación de la pena. En esta, se ve a la pena como un bien para el delincuente y se sostiene en la proclamación de teorías *re* (resocialización, reinserción, reeducación). Como reza el artículo, operará en el momento de la ejecución, es decir, le compete a la agencia penitenciaria del Sistema penal. Sin embargo, a pesar de la proclamación de la reinserción social, podemos ver que las críticas a esta teoría se hacen ver en la situación colombiana; deficiencias como lo son: el

problema de una verdadera reinserción aislando al individuo, el contacto que se le facilita a los delincuentes unos con otros, su impacto psicológico por aislamiento y las condiciones en las que se tiene al reo, además de la intrínseca necesidad de un alto presupuesto y fondos para el acertado cumplimiento de la finalidad, llamados a constituir grupos especializados para brindarle el tratamiento adecuado a cada persona.

Todas las críticas expresas que se advierten con esta teoría nada modesta, son las problemáticas que se reflejan en el hacinamiento y sus condiciones en el país. En Colombia, desde el año de 1998, se reconoce un estado de cosas inconstitucional constituido en las cárceles y centros penitenciarios por la situación precaria de los centros de reclusión y las falencias en la aplicación de los fines de la pena proclamados.

Así las cosas, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-762 de 2015, lo siguiente:

Esta Corte se ha pronunciado mediante las Sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, en las cuales la Corte Constitucional declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) “en las prisiones” y en el “Sistema Penitenciario y Carcelario”, respectivamente. En dichas sentencias esta Corporación evidenció fallas de carácter estructural que requieren de la colaboración armónica de las entidades del Estado, para lograr su superación. Así mismo, estas dos sentencias son importantes referentes jurisprudenciales a partir de los cuales se ha diagnosticado y comprendido la problemática carcelaria y penitenciaria del país, en especial, por parte del juez constitucional. La Sentencia T-153 de 1998, después de realizar un análisis histórico del fenómeno de la ocupación carcelaria en el país, identificó como uno de los focos de acción contra la sobrepoblación, entre otros, la necesaria adecuación de la infraestructura física del sistema penitenciario y carcelario de la época. Casi 15 años después, la Sentencia T-388 de 2013, reconoció que los esfuerzos en la creación de una infraestructura penitenciaria

que ampliara la cobertura fueron, en su mayoría, exitosos. Por tal motivo y al evidenciar que a pesar de los esfuerzos, la crisis permanecía vigente, en dicho fallo se hizo mayor énfasis en la necesidad de adecuar la política criminal del país, a los estándares y marcos de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, pues desde esa perspectiva se pueden lograr resultados mucho más sostenibles.

La figura del Estado de Cosas Inconstitucional, es aquella mediante la cual esta Corte, como otros Tribunales en el mundo, ha constatado que en algunas situaciones particulares el texto constitucional carece de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal. Se ha decretado al verificar el desconocimiento de la Constitución en algunas prácticas cotidianas en las que interviene la Administración, y en las que las autoridades públicas, aún al actuar en el marco de sus competencias legales, tejen su actividad al margen de los derechos humanos y de sus obligaciones constitucionales, en relación con su respeto y garantía.

La política criminal colombiana necesita con urgencia crear y fortalecer los precarios sistemas de información sobre la criminalidad y sus dinámicas, para poder presentar propuestas que retroalimenten las diversas respuestas institucionales a los fenómenos criminales.

En la etapa de ejecución de penas y medidas de aseguramiento es en la que se muestran los síntomas de todas las dificultades que emergen de la política criminal actual. Entre dichos síntomas se encuentran afectaciones relacionadas con las condiciones de reclusión a las que, sindicados y condenados, son sometidos: el hacinamiento y las otras causas de violación masiva de derechos, la reclusión conjunta entre condenados y sindicados, las fallas en la prestación de los servicios de salud en el sector penitenciario y carcelario, la precariedad de la alimentación suministrada y las condiciones inhumanas de salubridad e higiene de los establecimientos de reclusión, entre otras”.

No obstante, de acuerdo con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), al inicio de la vigencia 2020, el Instituto Nacional contaba con más de 55% de hacinamiento, luego, con corte a 17 de diciembre de 2020, se registró una cifra histórica de disminución del hacinamiento que alcanzó el 19.9%, descongestionando los Establecimientos de Reclusión. Ello se atribuye a la expedición del Decreto 546 del Gobierno Nacional, que obedeció los parámetros emitidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) frente a la pandemia generada por el COVID19 viéndose beneficiados un gran porcentaje de privados de la libertad por los jueces de ejecución de penas quienes ordenaron prisión domiciliaria o su libertad (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC , 2020).

Así las cosas, podemos ver que es posible una reestructuración del sistema, partiendo no solo de la visión de los funcionarios respecto a la necesidad de la pena, sino también del fin último de la misma, que permita al Estado ser garante de derechos en igualdad de condiciones. De esta manera, nos vemos obligados a analizar la necesidad de la pena y la importancia de una estructura de justicia que permita la resocialización de los individuos.

De acuerdo con César Beccaria, toda conducta típica debe ser castigada por el Estado, y por lo tanto, la imposición de la pena es la respuesta del Estado a la agresión proveniente de la comisión de una conducta punible en contra de la seguridad ciudadana. Las leyes imperativas que contemplan delitos y sanciones son el resultado del contrato social para formar instituciones sociales que defiendan los derechos de quienes hacen parte de aquel contrato, y de esta manera, si las leyes ofrecen mayor entendimiento y seguridad, menos frecuentes serán los delitos cometidos por los asociados (Becaria, 1993).

No obstante, las normas por si mismas no generan un verdadero impacto en la sociedad, ni garantizarán la no comisión de un delito, pues ello deviene de otros factores económicos y culturales, y tampoco podrán

asegurar la no reincidencia, sino se configura un sistema que garantice la protección de los derechos, alejando el resentimiento social en contra del Estado, especialmente por un grupo poblacional vulnerable y en estado de debilidad, acrecentado por el mismo trato que las instituciones generan sobre esta.

Se requiere un cuerpo coherente de leyes policiales, penales, procesales y penitenciarias con instancias, instituciones y operadores sociales que funcionen en coherencia con los principios políticocriminales, y de la mano del respeto de los derechos básicos que los inspiran, fundamento del Estado social y democrático de derecho (Bustos Ramírez & Malareé, 1997).

De esta manera, los sujetos que hacen parte del sistema carcelario se sienten identificados y señalados con base a la forma en la que el Estado ejecuta sus condenas, y sobre las ordenes que se les imparten en razón a la potestad estatal, sometiéndolos a condiciones indignas, reconociéndolos como un grupo poblacional apartado, sin posibilidades de verdadero cambio, de allí la importancia de la creación de un sistema dirigido a la verdadera resocialización de los individuos.

La exclusión de este grupo poblacional, configura un enfoque diferencial erróneo, dificultando una verdadera resocialización puesto que para encontrar un verdadero sentido de eficiencia material, se requiere aplicar la teoría del reconocimiento, indagando en el origen de los problemas culturales y de desigualdad e inequidad que se viven en el país para permitir la eficacia de un verdadero sistema de justicia.

El reconocimiento es el acto social en movimiento que opera entre los actores de una sociedad, desde las instituciones hacia los individuos, desde estos hacia las instituciones y entre ellos mismos, como el instrumento de identificación de sus subjetividades, de su inclusión o exclusión dentro de un contexto social, así como también configura

un medio para fijar estructuras de clase y estatus, pero también como fuente de lucha para la eliminación de esas estructuras de injusticias fijadas; esto significa la posibilidad de nuevos reconocimientos y de nuevas realidades (Peláez Grisales, 2017).

Del mismo modo, es importante resaltar que el reconocimiento juega un papel importante en la sociedad.

El reconocimiento es un acto social mediante el cual se constituyen los sujetos, reconociéndoles cierta identidad fija en desprecio de otras características o potenciales, por ello se indica que el acto de reconocimiento aunque importante, es problemático. El acto de reconocimiento es un acto de identificación cultural, político y psicológico de los sujetos entre sí, y de ellos con los sistemas de normas de una sociedad (Hernández-Arencia, 2019).

Si se crea una estructura de confianza de la mano de verdaderas políticas públicas, los planes de política criminal inclusiva serán más eficaces, permitiéndole a los individuos ser reconocidos no como un grupo excluido, sino como sujetos de derechos. De allí que, desde las penas privativas de la libertad, se cuente con sistemas respetuosos de los derechos de los reclusos, generando un sistema leal al Estado social que se ha creado, permitirá un sentido de reconocimiento y un sentir de posibilidades de cambio en la población carcelaria.

El reconocimiento lo buscan aquellos individuos o grupos a quienes se les ha negado cierto estatus en la sociedad, pues no han participado con igualdad en los patrones institucionalizados. Además, por sus características distintivas son menospreciados, y luchan por el reconocimiento porque sus subjetividades han sido despreciadas y las estructuras de clase y los estatus han sido fuente tradicional de injusticia (Hernández-Arencia, 2019).

CONCLUSIONES

La resocialización siempre se ha concebido como un concepto abstracto que encuentra su consecución efectiva en un sinfín de obligaciones por cumplir que se enmarcan todas en el reintegro de la persona indiciada en la sociedad. Si bien a lo largo del texto hemos enfatizado en diversas razones por las cuales no se ha logrado, la intención última del presente escrito es exponer y vislumbrar la salida a esta problemática, entendiendo el respeto por la dignidad humana como el principal eje para la consecución de este fin mencionado. Lo anterior, pues es claro que el reintegro a la sociedad viene mediado por un respeto inherente a los derechos básicos de la persona, que si bien ha cometido un agravio, el castigo debe ser insumo para la no repetición, siempre que el sistema encuentre la manera de integrar en este los principales derechos, tanto individuales como lectivos y la idea de generar un entorno propicio para el reo, tratando de crear un entorno similar a la vida cotidiana que el reo llevaba antes de sufrir la pena intramuros. En otras palabras, cuando se hace referencia a este concepto de dignidad humana, es con el fin de que se cree una plataforma social y jurídica que se encuentre mediada por la creación de requisitos mínimos para garantizar la calidad de vida, porque todos los derechos se encuentran correlacionados, por lo cual lo ideal siempre será un plano de igualdad con las suficientes herramientas como para que el sistema pueda garantizar que el reo logre su debido reintegro. Por otro lado, el positivismo plantea igualmente una mirada mucho más epistemológica que tiene en cuenta factores científicos y políticos, los cuales no pueden dejarse de lado a la hora de centrarnos en este tema, pues el punto es reformar al individuo atendiendo a las normas cardinales que la sociedad de manera consuetudinaria ha establecido, pues debemos entender la realidad y la experiencia como fuentes de conocimiento, por lo tanto, la norma y la praxis deben alinearse para conseguir los fines que aquella propone. (Encyclopaedia Britannica, 1961)

Como conclusión final se plantea que los parámetros legales sobre los cuales esta cimentado la resocialización tienen alcance suficiente como para promover en la sociedad una ideación de la cárcel distinta a lo que a nivel

práctico se está acostumbrado, por lo tanto, el aspecto más importante se encuentra íntimamente relacionado con la practicidad, es decir, las cárceles en Colombia son el escenario para la resocialización por excelencia y la aplicación de todos los preceptos para lograr la consecución de ese fin se despliegan en estos escenarios, sin embargo, se encuentran constituidos bajo una visión no apropiada, pues no se compadecen con la ideología y teoría de la pena que realmente se desea aplicar, siendo contradictoria e ineficaz. Adicional a ello, debemos agregar las características que nuestra sociedad propone, pues la reinserción sigue siendo un fenómeno latente, como quimera y no como objetivo, por lo tanto, la resocialización debe replantearse de manera que los planes de trabajo se encuentren acordes a las capacidades del Estado y sobre todo a la teoría de resocialización y el respeto por los derechos fundamentales, pues la garantía de todos los derechos humanos parece seguir siendo un elemento utópico para la población carcelaria. Así las cosas, aunado a lo anterior, el Estado debe además, enfocar su trabajo de resocialización con miras a garantizar estabilidad y elementos de prevención, es decir, en crear una barrera ideológica entre la comisión de un delito y la sociedad, y de igual manera desentrañar la construcción del concepto que la sociedad se ha creado de la justicia, y la legitimidad de las instituciones, pues la confianza que brindan todos los administrados de la sociedad al sistema, es determinante en el éxito de su funcionamiento.

REFERENCIAS

Libros:

Becaria, C. B. (1993). *Tratado de los Delitos y las Penas*. Argentina: Heliasta S.R.L. Argentina : Universidad Carlos III de Madrid.

Bustos Ramírez, J. J., & Malareé, H. (1997). *Lecciones de derecho penal*. Madrid: TROTTA S.A .

Encyclopaedia Britannica. (1961). Encyclopaedia Britannica, Tomo VII, 410-411

Foucault, M. (2000). *Vigilar y castigar*. . Buenos Aires, Argentina: Siglo veintiuno

Hernández-Arencia, R. &. (2019). La teoría de Axel Honneth sobre justicia social, reconocimiento y experiencias del sujeto en las sociedades contemporáneas. Chile.

Muñoz, F., & García, M. (2015). *Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Noel Rodríguez, M. (2015). Hacinamiento penitenciario en América Latina: causas y estrategias para su reducción. CNDH. México.

Roxin, C. (1971). *Problemas básicos del derecho penal*. (D. M. Peña, Trad.) Madrid: Reus S.A.

Publicaciones periódicas

Ariza Higuera, L. T. (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Socio Jurídicos, Universidad del Rosario*, 227-258.

Ávila, A., & Castellanos, N. (2015). Una comprensión desde el derecho abstracto. La libertad y el derecho penal en Hegel. *Revista Vía Juris*, 18, 87-100.

EL TIEMPO. (28 de Noviembre de 2016). *Política carcelaria, un fracaso en los últimos 20 años: Contraloría*. Obtenido de

<https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/aumenta-hacinamiento-carcelario-en-colombia-31481>

Hernández-Arencibia, R. &. (2019). La teoría de Axel Honneth sobre justicia social, reconocimiento y experiencias del sujeto en las sociedades contemporáneas. Chile.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2006). Resolución 2521. Colombia.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC . (2020). ¡Histórico! INPEC baja las cifras de hacinamiento a 19,9%. *Boletín NO. 100*. Colombia .

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2021). *Portal de datos oficiales*. Obtenido de http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash__Poblacion_Intramural&j_username=inpec_user&j_password=inpec

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2021). *Portal Oficial de Estadísticas INPEC*. Obtenido de http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/Reincidencia/Dashboards/Reincidencia_Nacional

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (05 de mayo de 2021). *Tableros estadísticos*. Obtenido de <https://www.inpec.gov.co/estadisticas-/tableros-estadisticos>

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2021). *Portal de datos oficiales*. Obtenido de http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=

/public/DEV/dashboards/Dash__Poblacion_Intramural&j_username=inpec_user&j_password=inpec

Meini, I. (2013). *La pena: función y presupuestos. Revista de la facultad de Derecho PUCP. Pag. 71, 141–1671.* Obtenido de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.006>

Muñoz, F., & García, M. (2015). *Derecho Penal.* Valencia: Tirant lo Blanch.

Noel Rodríguez, M. (2015). *Hacinamiento penitenciario en América Latina: causas y estrategias para su reducción.* CNDH. México.

Peláez Grisales, H. (2017). El significado ambivalente del reconocimiento del derecho a la especial protección en Colombia. *Vniversitas*, 249-290. *Vniversitas*, 249-290.

Peña Lévano, J. C. (2013). Peña, J. (2013). *La inversión en infraestructura penitenciaria y el hacinamiento de la población penal en el Perú.* Lima, Perú: UNI. Lima, Peru.

Revista Semana. (08 de 07 de 2020). *Semana. "Nos dan pollo dañado y carne con gusanos": informe de cárceles.* Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/las-pobres-condiciones-de-las-carceles-en-colombia-segun-informe-de-la-ccs/685105/>

Universidad Autónoma de Occidente. (26 de Mayo de 2016). *Sistema penitenciario y carcelario en Colombia, un problema grande y antiguo.* Obtenido de <https://www.uao.edu.co/humanidades-y-artes/sistema-penitenciario-carcelario-colombia-problema-grande-antiguo/>

Documentos legales

Normas jurídicas

Congreso de Colombia. (19 de Agosto de 1993). Ley 65 de 1993. Código Penitenciario y Carcelario de Colombia.

Congreso de Colombia. (1993). Ley 65 de 1993. Código Penitenciario y Carcelario de Colombia. *Artículo 94.*

Congreso de Colombia. (1993). Ley 65 de 1993. Código Penitenciario y Carcelario de Colombia. *Artículo 10.*

Congreso de la República de Colombia . (24 de Julio de 2000). Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano.

Congreso de Colombia. (1993). Ley 65 de 1993. Código Penitenciario y Carcelario de Colombia. *Artículo 94.*

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2006). Resolución 2521. Colombia.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2005). Resolución 7302.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2013). Resolución 3190. Colombia.

Sentencias

Corte Constitucional de Colombia. (18 de enero de 1993). Sentencia T-009.

Corte Constitucional de Colombia . (19 de marzo de 1997). Sentencia C-114

Corte constitucional de Colombia, Sala tercera de revisión. (28 de abril de 1998). Sentencia T-153/1998.

Corte Constitucional de Colombia. (03 de Octubre de 2002). Sentencia C-806.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-025.

Corte Constitucional. (2009). Sentencia T-572

Corte Constitucional de Colombia. (14 de abril de 2011). Sentencia T-286.

Corte Constitucional de Colombia. (28 de junio de 2013). Sentencia T-388 .

Corte Constitucional de Colombia, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. (16 de diciembre de 2015). Sentencia T-762 .

Corte Constitucional de Colombia. (03 de febrero de 2016). Sentencia C-026.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (16 de mayo de 2016).
Sentencia C-233.

Corte Constitucional de Colombia. (20 de abril de 2017). Sentencia T-232